



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, solicitud de la parte accionante para iniciar incidente de desacato contra la Unidad Nacional de Protección.

**Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 11001 31 05 033 2022 00 534 00			
<b>ACCIONANTE</b>	Carlos Fernel Quintero Quintero	<b>C.C. No.</b>	13.251.545
<b>ACCIONADA</b>	Unidad Nacional de Protección - UNP		
<b>FECHA DEL FALLO</b>	01 de noviembre de 2022		
<b>DECISIÓN</b>	<b>ORDENAR</b> a la <b>Dra. JENNY PAOLA GARCÍA MÉNDEZ</b> , en su calidad de jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Información y/o quien haga sus veces, dentro del ente accionado <b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP</b> , dar respuesta clara, concreta y de fondo a la pregunta 4, relativa a la definición actual de líder social o defensor de derechos humanos y los criterios para que la accionada UNP, considere que una persona entra en esta categoría, de la petición elevada por el señor Carlos Quintero, el 11 de octubre de 2022, acorde a lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante correo electrónico enviado del 15 de noviembre de 2022, el señor Carlos Fernel Quintero Quintero eleva solicitud a este Despacho para iniciar **incidente de desacato** contra la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, informando que rechaza el contenido del oficio OFI22-00051575 del 10 de noviembre de 2022, toda vez que, la accionada no da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 1 de noviembre del hogaño, ya que no responde la pregunta contenida en la petición del 11 de octubre de 2022, que fue objeto del amparo de tutela en la sentencia de primera instancia.

Informa el incidentante que, la pasiva se burla con la respuesta proferida ya que se amparó la pregunta No. 4 de la petición del 11 de octubre de 2022:

*"...¿El director de la UNP ordenó cambiar el concepto de líder social y defensor de derechos humanos restringido, adoptado por el Gobierno anterior, donde se descartó automáticamente algunas categorías de protegidos, y para quien, no todas las personas amenazadas en razón de su actividad, son consideradas como líderes sociales o defensores de derechos, sino únicamente las nueve categorías, la que podría dejar por fuera a algunos líderes de acuerdo con la definición amplia y flexible que ha venido promoviendo la ONU y el SIDH?.."*

Sin embargo, la accionada únicamente se limitó a responder sobre la definición actual o defensor de derechos humanos y criterios para que la accionada UNP, considere que una persona entra en esta categoría; pero, dicha respuesta no es congruente con el amparo de tutela.

Por otra parte, el 17 de noviembre de 2022 la UNP allegó informe de cumplimiento del fallo de tutela proferido por este operador judicial. En el que señala la definición de líder social y defensores de derechos humanos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, entre las que se encuentra el Decreto Ley 4065 de 2011, Decreto 1066 de 2015, Decreto 1139 de 2021, sentencia T-719 de 2003, T-339



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de 2010, T-078 de 2013, T-224 de 2014, T-460 de 2014, T-124 de 2015, T-025 de 2004 y T-015 de 2022. Además, señala todas las categorías de líderes sociales y defensores de derechos humanos incluyendo las más recientes como el colectivo LGBTIQ.

En igual sentido, informó los criterios internacionales para realizar la matriz de categorización de las personas consideradas líder social o defensor de derechos humanos, basados en los pronunciamientos de la ONU y la Directiva 013 de la Policía Nacional.

En este orden de ideas, pasa el Juzgado a analizar la viabilidad de la petición elevada por la accionante, confrontándola con la decisión dada el 06 de abril:

**“...PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, vulnerado a **CARLOS FERNEL QUINTERO QUINTERO**, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a la **Dra. JENNY PAOLA GARCÍA MÉNDEZ**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Información y/o quien haga sus veces, dentro del ente accionado **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, dar respuesta clara, concreta y de fondo a la pregunta 4, relativa a la definición actual de líder social o defensor de derechos humanos y los criterios para que la accionada UNP, considere que una persona entra en esta categoría, de la petición elevada por el señor Carlos Quintero, el 11 de octubre de 2022, acorde a lo expuesto en parte considerativa de esta providencia...”

Sobre el particular, el despacho debe recordar al accionante que, si bien, el amparo al derecho fundamental de petición se dio respecto de la pregunta 4 de la petición elevada el 11 de octubre de 2022, el despacho señaló en la parte considerativa y resolutive que la mentada pregunta se refería a la definición actual de líder social o defensor de derechos humanos y los criterios para que la accionada UNP considere que una persona entra en esta categoría, supuesto de hecho que se cumplió con la respuesta proferida en el oficio OFI22-00051575 del 10 de noviembre de 2022, documento que fue rechazado por el accionante al considerar que no cumple con la respuesta a la pregunta protegida mediante el trámite constitucional.

En consecuencia, no puede este Despacho iniciar el trámite incidental solicitado por el señor Carlos Fernel Quintero Quintero, en tanto que, en consideración del despacho, con la respuesta proferida mediante OFI22-00051575 del 10 de noviembre de 2022, se configuró hecho superado, so pena de que el superior modifique la decisión de la tutela proferida en primera instancia por el suscrito, debido a que fue objeto de impugnación por el accionante y, que la misma, se encuentra en trámite en el Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de iniciar el trámite incidental en contra del funcionario de la **UNP**, en atención a la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º <b>180</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d780970e91e0dbf8d3c31106ac49655a18fe0eaffb25812f640e1f28c1831ff**

Documento generado en 23/11/2022 01:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**